

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO, ARTICULO 110 C.G. DEL PROCESO

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019-00237-00
DEMANDANTE: YENNIFER LISBET MAJIN MOSQUERA
MENOR: YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN
DEMANDADO: LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA
CLASE DE TRASLADO: Recurso de reposición en subsidio de apelación
MOTIVO: Artículo 319 del C. G. del Proceso
TERMINO: Tres (3) días, a partir del jueves 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 a.m., hasta el lunes 06 de diciembre del 2021 a las 5:00 p.m.

El presente traslado, se fija en forma electrónica hoy, miércoles 01 de diciembre del dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), adjuntándose del memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto N° 687 fechado el 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO²⁰

Señor juez:

Dr. Diego Fernando Rengifo López

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

E. S. D.

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado: 1900131100032019-0023700

DEMANDANTE: YENNIFER LISBET MAJIN MOSQUERA

DEMANDADO: LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Como apoderado del señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, tal y como consta en el mandato que se adjuntó con la demanda de disminución de cuota alimentaria el día 18 de agosto 2021, mediante correo electrónico carlostorresabogado.ct@gmail.com al correo electrónico del Juzgado Tercero de Familia de Popayán j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme al decreto ley 806 de 2020, cumpliendo así con la carga procesal de remitir también el correo electrónico a las partes para su conocimiento, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado y notificado en la página de la rama judicial en la sección de estados el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), Por encontrarme dentro del término legal.

CASO CONCRETO

El despacho, emana auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2021, en donde manifiesta: "...**requerir a las partes para que actualicen la liquidación del crédito**, ya que en tratándose de obligaciones por alimentos, en donde se han realizado varios abonos a la deuda, es necesario tener certeza sobre el saldo de la misma, lo que incide en la entrega de los depósitos judiciales constituidos". (Negrilla fuera de texto). Consistente de que no se tuvo en cuenta demanda de disminución de cuota alimentaria radicada ante este despacho.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA

PRIMERO: Como apoderado del señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, desde el día 18 de agosto de 2021, se radicó en su despacho mediante correo electrónico, Demanda de Disminución de Cuota de Alimentos con el fin de que obre y haga parte de este ejecutivo de alimentos, toda vez que este despacho es el que ha conocido de este proceso desde su admisión. Desde el día que se radicó esta demanda, el despacho no ha hecho algún pronunciamiento con el fin de que se le dé aplicación del artículo 29 constitucional.

SEGUNDO: en un auto anterior, el despacho manifiesta que esta demanda de disminución de cuota de alimentos, se debía radicar en el centro de servicios con el fin de iniciar el reparto y fuera asignada a un despacho diferente a este. Siguiendo las instrucciones del despacho, realizamos este deber el cual le correspondió al juzgado segundo de Popayán, este juzgado manifiesta que no es competente para llevar este caso, y que la competencia era del Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por estar conociendo de un ejecutivo de alimentos donde las partes son las mismas.

TERCERO: viendo este conflicto jurídico se procedió nuevamente el 18 de agosto de 2021 a remitir la demanda junto con sus anexos y el auto proferido por el juzgado segundo de familia de Popayán, con el fin de que conozca de este asunto.

Bajo este entendido, en el sentir de este defensor, el despacho antes de proferir una liquidación nueva de intereses tiene que pronunciarse respecto del correo electrónico que se remitió el 18 de agosto con el fin de que se le garantice el debido proceso a mi poderdante y se pueda continuar con la disminución de la cuota alimentaria.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito al señor Juez Tercero de familia de Popayán, mediante este recurso de reposición revoque el contenido del auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2021, hasta que este despacho, se pronuncie respecto de la disminución de cuota de alimentos el día 18 de agosto de 2021 ante este despacho.

SEGUNDO: De persistir la decisión del despacho, solicito muy respetuosamente me conceda el recurso de apelación ante el honorable Tribunal de Popayán, con el fin de que se analice la fundamentación jurídica de ese recurso de alzada, y revoque el auto que es objeto del recurso, de igual manera le de curso a la Demanda de Disminución de Cuota Alimentaria presentada.

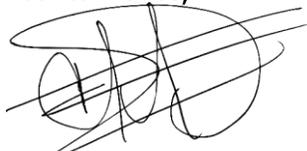
ANEXOS

1. Pantallazo correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, enviada a la oficina de reparto seccional de Popayán. En dos (2) folios.
2. Demanda de disminución de cuota de alimentos radicada ante la oficina de reparto seccional Popayán. En veinticuatro (24) folios.
3. Auto de fecha 25 de junio de 2021 que rechazó por falta de competencia de la demanda de disminución de cuota de alimentos No. 2021-185. En cuatro (4) folios.
4. Pantallazo de correo enviado el 1 de julio de 2021 al juzgado segundo de familia de Popayán, donde se remite memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021. En un (1) folio.
5. Recurso de reposición en recurso de reposición en subsidio de apelación, enviado al juzgado segundo de Popayán, el día 1 de julio de 2021. En siete (7) folios.
6. Traslado del recurso de reposición de fecha 9 de julio de 2021. En un (1) folio.
7. Estado de fecha 26 de julio que resuelve recurso de reposición e inadmite la demanda. En seis (6) folios.
8. Pantallazo del correo electrónico enviado el 18 de agosto de 2021 al juzgado tercero de familia de Popayán. En un (1) folio.
9. Pantallazo del correo electrónico enviado al juzgado segundo de familia de Popayán el día 14 de septiembre de 2021, en donde se solicita corra traslado de la demanda al juzgado tercero de familia de Popayán. En dos (2) folios.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones al tenor del decreto ley 806 de 2020, en el correo electrónico carlostorresabogado.ct@gmail.com o en la dirección física Carrera 8 No. 12C -35 Oficina 508 Edificio Andes en Bogotá D.C. Cel. 3144415494.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ
C.C. No 79. 444.355 Btá.
T.P. No 174.129 H.C.S. de la J.



Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

**RV: REFERENCIA: Proceso verbal – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEANDANTE: LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA. DEMANDADO: JENNIFER
LISBETH MAJIN MOSQUERA**

Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21 de junio de 2021, 10:19

Para: Gloria Beatriz Collazos Iragorri <gcollazi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "carlostorresabogado.ct@gmail.com" <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

Cordial saludo;

Acuso recibo de la información, se remitió al área de reparto, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la respectiva acta de reparto.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Atentamente;

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL

Oficina Judicial –

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>**Enviado:** lunes, 21 de junio de 2021 8:32 a. m.**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jennifmosquera30@hotmail.com <jennifmosquera30@hotmail.com>**Asunto:** REFERENCIA: Proceso verbal – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. DEANDANTE: LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA. DEMANDADO: JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA

Dr (a) del Centro de Servicios Judiciales de Popayán, me permito remitir demanda de reducción de cuota alimentaria, de igual manera se le remite a la parte accionada. solicitó acuse de recibido

ATT

CARLOS TORRES
ABOGADO**LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA.pdf**
5179K



Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: **Proceso verbal – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**

DEMANDADO: **JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**

ASUNTO: **PODER**

LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.364.144 de Pupiales — Nariño, con domicilio en la ciudad de Popayán, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.444.355 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.129 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, incoe y lleve hasta su culminación acción de reducción de cuota alimentaria en contra de JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, quien es la progenitora y la representante del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.061.736.893 indicativo serial N° 0489414 de Cauca-Popayán y las demás acciones pertinentes para cabal cumplimiento de este mandato.

En ejercicio del poder mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, tramitar todo tipo de documentos y reclamaciones, y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este poder en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

NOTA. Al tenor del decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020 en su Artículo 5, remito el correo electrónico inscrito en el registro Nacional de abogados:
carlostorresabogado.ct@gmail.com

Cordialmente,

LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA
C.C. 98.364.144 de Pupiales - Nariño



Acepto,

CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ
C.C. No. 79.444.355 de Bogotá D.C.
T.P.174129 C. S. de la J.



Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso verbal – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEANDANTE: LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA

DEMANDADO: JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA

Como apoderado del señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, y cuyo poder adjunto me Dirijo a su Despacho con el fin de incoar demanda de disminución de cuota alimentaria contra JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, quien es la progenitora y representante del menor **YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN**, quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.061.736.893 indicativo serial N° 0489414 de Cauca-Popayán. Acción edificada con la información y documentales que me suministra mi poderdante y que constituyen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA y JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, durante su convivencia procrearon al menor **YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.061.736.893 indicativo serial N° 0489414 de Cauca-Popayán. (Anexo #1)

SEGUNDO: El señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA y la señora JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, dejaron de convivir hace siete (7) años.

TERCERO: El día 26 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la PROCURADURIA 22 JUDICIAL II DE POPAYAN, en donde se llegó a un acuerdo entre las partes de que el señor LUIS RICARDO ESCOBAR debía cancelar de manera mensual la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) por concepto de cuota alimentaria a favor del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN.

CUARTO: Desde entonces mi representado ha cumplido cabalmente con la obligación impuesta, y en la medida de su salario, teniendo en cuenta que para esa fecha en donde le impusieron esa cuota alimentaria de \$250.000, mi representado era miembro activo del Ejército Nacional en el grado de soldado profesional. (Anexo #5)

QUINTO: El señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, contrajo matrimonio con la señora LUZ ANDREA GONZALEZ VILLAMIZAR el día 22 de febrero de 2019, según registro civil de matrimonio N° 6533607, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame – Arauca. (Anexo #2)

SEXTO: De esa unión nacieron las menores ZOE VALENTINA ESCOBAR GONZALEZ, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.116.875.086 con indicativo serial 2476936 de Tame Arauca, y ASHLI MARIAN ESCOBAR GONZALEZ, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.059.250.705 con indicativo serial 59967529 de Popayán. (Anexos # 3 y 4)

SÉPTIMO: El Juzgado Tercero de Familia de Popayán libro mandamiento de pago a favor de YENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA quien es la madre de YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN el 9 de julio de 2019, y decreto la medida cautelar de



embargo de Setecientos mil seiscientos treinta Y cuatro mil pesos MCT (\$700.634) a LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA a pesar que mi poderdante ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria con giros y descuentos de la tarjeta amparada de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo de familia del cual se anexa copia de desprendible de descuento y de relación de giros. (Anexo #5)

OCTAVO: Acto seguido, el Despacho en mención, citó para audiencia que se verificó el 7 de febrero de 2020, en donde las partes conciliaron sobre el monto total de la deuda y forma de pagarse, modifican la cuota de alimentos que habían conciliado el 26 de octubre de 2017 ante la Procuraduría de Familia y levantaron las medidas cautelares.

NOVENO: El señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, en la actualidad está retirado de las Fuerzas Militares, dejando de devengar las primas de actividad, las cuales subían el salario que estaba devengando.

DÉCIMO: Con lo anteriormente descrito el señor LUIS RICARDO ESCOBAR, se encuentra pensionado por el Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional de Colombia, devengando una asignación de retiro por el valor de UN MILLON DOCE MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$1.012.114), salario que tiene que distribuir entre sus tres hijos menores de edad, y su manutención personal. (Anexo #6)

UNDÉCIMO: En la actualidad el señor LUIS RICARDO ESCOBAR convive con su núcleo familiar en una vivienda en donde cancela el valor de \$600.000 mcte por concepto de canon de arrendamiento, según consta en el contrato No. 8895864, suscrito entre los señores RICARDO BOLAÑOS GUIZAO y LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA. (Anexo #7)

DÉCIMO SEGUNDO: El señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, es el único que sostiene el núcleo familiar en donde vive con su cónyuge y sus dos menores hijos, cubriendo todos y cada uno de los gastos de manutención, estudio, recreación, salud.

DÉCIMO TERCERO: El señor LUIS RICARDO ESCOBAR en la actualidad tiene unas obligaciones bancarias como préstamos en el Banco Itaú por un valor cuota mensual de SETESIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$719.300). (Anexo #8)

DÉCIMO CUARTO: Con lo anteriormente expuesto en esta acción, se puede establecer que las obligaciones adquiridas por el señor LUIS RICARDO ESCOBAR, incluyendo las cuotas de alimentos superan un 90% del valor que devenga por la asignación de uso de buen retiro de las Fuerzas Militares, por lo que se hace imperioso el solicitar la reducción de la cuota alimentaria impuesta por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en aras de que se garantice también la protección económica de los demás menores, por lo que no alcanza lo que devenga para su subsistencia ni el mínimo vital.

DÉCIMO QUINTO: El pasado 23 de febrero de 2021, se agotó requisito de procedibilidad de conciliación ante la Comisaria de Familia de Popayán, en aras de que se disminuyera la cuota alimentaria del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, impuesta por el Juzgado 03 de familia de Popayán, la cual se declaró fallida, toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo. (Anexo #9)



PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al señor Juez de Familia (Reparto), el decretar la disminución de cuota alimentaria ordenada por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán a favor del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN la cual está a cargo del Señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, por la suma de Trescientos siete mil pesos mcte (\$307.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes y que dicha suma de dinero, aumente cada primero de enero de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

SEGUNDO: Se oficie al juzgado tercero de familia de Popayán informando al proceso ejecutivo Alimentos N02019-00237-00 de la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 129 (inc. 8) de la Ley 1098 de 2006 (artículos 390 núm. 20 y 397 del Código General del Proceso).

PROCESO Y COMPETENCIA

El proceso a seguirse es el especial señalado en los artículos 140 y ss. Del Decreto 2737 de 1989, en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006 (verbal sumario según los artículos 390 num. 20 y 397 del Código General del Proceso).

Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y por tratarse de menores de edad, es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

PRUEBAS

- 1.** Registro Civil de Nacimiento del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN.
- 2.** Registro Civil de Matrimonio entre el señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA con la señora LUZ ANDREA GONZALEZ VILLAMIZAR.
- 3.** Registro Civil de Nacimiento de la menor ZOE VALENTINA ESCOBAR GONZALEZ.
- 4.** Registro Civil de Nacimiento de la menor ASHLY MARIAN ESCOBAR GONZALEZ.
- 5.** Certificación o desprendible de pago donde consta el cabal cumplimiento del pago de alimentos.
- 6.** Certificación o desprendible de pago donde constan los descuentos y embargos librados por el juzgado 03 de Familia y dónde además se percibe que el señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA se encuentra pensionado y su salario disminuyó considerablemente.
- 7.** Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por mi poderdante.
- 8.** Certificación de la obligación bancaria del señor LUIS RICARDO ESCOBAR con el Banco ITAU.
- 9.** Acta de conciliación fallida emanada por la Comisaria de Familia de Popayán.
- 10.** Copias donde libran mandamiento de pago y piezas procesales N° 2019-237 que se lleva en el juzgado tercero de familia de Popayán.



ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copias de la solicitud para el archivo y para el traslado. .

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: El señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA en la Calle 27A No. 02 – 34 Barrio Yanaconas, Popayán Cauca, Teléfono: 313 500 9289 correo electrónico: av8165805@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDANTE, en la Cra 8 # 12 C – 35 OFIC 508 EDIFICIO ANDES CEL. 3144415494 E-mail Carlostorresabogado.ct@gmail.com

LA DEMANDADA YENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA CALLE 5B N ° 19A 30 barrio la esmeralda de la ciudad de Popayán-Cauca tel. 3154799893 correo electrónico jennifmosquera30@hotmail.com

Del señor juez, respetuosamente,

CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ
C.C. No. 79.444.355 de Bogotá D.C.
T.P. 174.129 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 0489414

NUIP 1.061.736.893

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

ESCOBAR MAJIN YERSON SANTIAGO

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 0 9 Mes M A R Día 1 6 MASCULINO A +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 0 9 Mes A B R Día 2 3 0042914377

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

MAJIN MOSQUERA YENNIFER LISBET

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

ESCOBAR ORTEGA LUIS RICARDO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 98.364.144 COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

MAJIN MOSQUERA YENNIFER LISBET

CEDULA DE CIUDADANIA 1.061.736.893

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País/Departamento-Municipio POPAYAN

Código

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras) 2 1

Año Mes Día

Nombre y firma del funcionario

VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ

Registrador del Estado Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial **6533607**

6533607

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina																
Clase de oficina: Registraduria <input checked="" type="checkbox"/> Notaria <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policia <input type="checkbox"/> Código W E F																
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policia																
REGISTRADURIA DE TAME - COLOMBIA - ARAUCA - TAME.....																
Datos del matrimonio																
Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio																
COLOMBIA ARAUCA TAME.....																
Fecha de celebración						Clase de matrimonio										
Año	2	0	1	9	Mes	F	E	B	Día	2	2	Civil	X	Religioso		
Documento que acredita el matrimonio																
Tipo de documento						Número			Notaria, juzgado, parroquia, otra.							
Acta religiosa		Escritura de protocolización				X 236.....			NOTARIA 1 TAME.....							
Datos del contrayente																
Apellidos y nombres completos																
ESCOBAR ORTEGA LUIS RICARDO.....																
Documento de identificación (Clase y número)																
CC 98.364.144.....																
Datos de la contrayente																
Apellidos y nombres completos																
GONZALEZ VILLAMIZAR LUZ ANDREA.....																
Documento de identificación (Clase y número)																
CC 1.116.868.851.....																
Datos del denunciante																
Apellidos y nombres completos																
GONZALEZ VILLAMIZAR LUZ ANDREA.....																
Documento de identificación (Clase y número)						Firma										
CC 1.116.868.851.....						ANDREA GONZALEZ										
Fecha de Inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza										
Año	2	0	1	9	Mes	M	A	R	Día	0	4	JUDITH MARIQUE PENA.....				

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

CAPITULACIONES MATRIMONIALES											
Lugar otorgamiento de la escritura				No. Notaria		No. Escritura		Fecha de otorgamiento de la escritura			
.....					Año Mes Día			

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO											
Nombres y apellidos completos						Identificación (Clase y número)			Indicativo serial de nacimiento		
ESCOBAR GONZALEZ ZOE VALENTINA						RC 1116875086			0058889583		

**LA PRESENTE FOTOCOPIA TIENE CARÁCTER ORIGINAL
TAME, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, SIN SELLO, ART. 11 DECRETO 2150/95
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
ART 2 DEL DECRETO 2180/1983**



[Handwritten signature in blue ink]

JUDITH MANRIQUE PEÑA
Registradora Municipal del Estado Civil

04.MAR.2019 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION.

ESPACIO PARA NOTAS

PROVIDENCIAS	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

OFIXPRES SAS NIT 900.166.426.1 10028577



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

58889583

NUIP 1.116.875.086

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaria [] Número [] Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código W 6 F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE TAME - COLOMBIA - ARAUCA - TAME

Datos del inscrito

Primer Apellido ESCOBAR Segundo Apellido GONZALEZ

Nombre(s) ZOE VALENTINA

Fecha de nacimiento Año 2018 Mes SEP Día 08 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA ARAUCA TAME

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 14686898-0

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos

GONZALEZ VILLAMIZAR LUZ ANDREA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.116.868.851 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos

ESCOBAR ORTEGA LUIS RICARDO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 98.364.144 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ESCOBAR ORTEGA LUIS RICARDO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 98.364.144 Firma [Signature]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de Inscripción

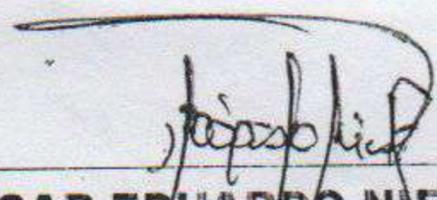
Año 2018 Mes SEP Día 12 Nombre y firma del funcionario que autoriza JUDITH MARIQUE PENA REGISTRADO

Nombre y firma

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



LA PRESENTE FOTOCOPIA TIENE CARÁCTER ORIGINAL
TAME, 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, SIN SELLO, ART. 11 DECRETO 2150/95
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
ART 2 DEL DECRETO 2180/1983



EDGAR EDUARDO NIETO PEÑARANDA
Registrador Municipal del Estado Civil



(Faint, mirrored text from the reverse side of the document is visible through the paper)





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59967529



* 5 9 9 6 7 5 2 9 *

NUIP 1059250705

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Form with checkboxes for Registraduría, Notaría (checked), Consulado, Corregimiento, Inspección de Policía, and Código F 3 H.

COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN NOTARIA 3 POPAYAN

Datos del inscrito

Form with fields for Primer Apellido (ESCOBAR), Segundo Apellido (GONZALEZ), Nombre(s) (ASHLY MARIAN), Fecha de nacimiento (2020 MAR 26), Sexo (FEMENINO), Grupo sanguíneo (O), Factor RH (POSITIVO), and Lugar de nacimiento (COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN).

Form with fields for Tipo de documento antecedente (CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO) and Número certificado de nacido vivo (159237068).

Form for mother's data: Datos de la madre o padre (GONZALEZ VILLAMIZAR LUZ ANDREA), Documento de Identificación (CC No. 1116868851), and Nacionalidad (COLOMBIA).

Form for father's data: Datos de la madre o padre (ESCOBAR ORTEGA LUIS RICARDO), Documento de Identificación (CC No. 98364144), and Nacionalidad (COLOMBIA).

Form for declarant: Datos del declarante (ESCOBAR ORTEGA LUIS RICARDO), Documento de Identificación (CC No. 98364144), and Firma (signature).

Form for first witness: Datos primer testigo (fields for name, ID, and signature).

Form for second witness: Datos segundo testigo (fields for name, ID, and signature).

Form for registration date and official signature: Fecha de Inscripción (2020 ABR 23) and Nombre y firma del funcionario que autoriza (LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ).



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) SLP. ESCOBAR ORTEGA LUIS RICARDO, identificado(a) con CC No. 98364144, orgánico de , con código MOCE BATALLON DE INGENIEROS # 18 RAFAEL NAVAS PARDO y código militar 98366144 esta en la nomina mensual de soldados del mes de Julio del 2020 y lo figura la siguiente información:

Fecha Corte: 21/07/2020

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1.226.925,00	RECORDAR SAS	9539	2019 1	2021 12	\$21.200,00
SUBFAMILIAR	25	\$319.520,50	SOLBESTRAJU LTDA	980E	2020 5	2021 4	\$50.000,00
PRSOLVOL	58.5	\$718.921,12	BANCO CORBANCA	952Q	2020 6	2025 9	\$719.663,00
SECUNDIAS	0	\$15.228,00	SURCONDICIONAM	910F	2020 7	2020 7	\$22.000,00
BONORDPUFF	25	\$307.231,25	CRFFMMAPORTE	9105	2020 7	2020 7	\$75.300,00
DEVO_PART_ALIM	0	\$350.951,00	PREVISORASASUB	981K	2020 7	2020 7	\$15.728,00
TOTAL DEVENGADOS		\$2.941.276,87	TOTAL DESCUENTOS				\$943.891,00

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO				\$2.941.276,87
TOTAL DESCUENTOS				\$943.891,00
NETO A PAGAR				\$1.997.385,87

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Ordenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 21 día(s) del mes de julio del 2020

Mayor JHONNATAN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generado por el App Mindefensa Colombia C1cFjgWNk:gg7E15o6YWw



FE EN LA CAUSA
Bogotá: Carrera 50 No. 18A-43, Barrio Puente Aranda, Corredor 4261441 Ext. 38405
Fuerte Militar Tolimaida: Centro Comercial Servifree - Frente al Ajedrez
Correo electrónico alu3@ejercito.mil.co



Identificador : e1A1 Yvea uBkl m9qp Ja9r 2v6j EoQ= (Válida indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Organización:
Fecha firma : 21/07/2020 13:02:18



Comprobantes de pago

Fecha de generación : 15-06-2021 09:54 am

Caja de Retiro de las FF.MM.-				Fecha de pago	31052021
Nombre	ESCOBAR ORTEGA LUIS RICARDO			Nro.Cuenta	
Dirección	Residencial Calle 27 A # 2 - 34 Barrio Yanaconas				
Unidad	61013	Grado	SLP	Nro.Cedula	98364144

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	*Sueldo Basico			1.453.642
	% de Liquidacion			70
	Subtotal			1.017.549
	**Partidas Computables			712.285
001	001	01052021	31052021	1.602.641
TOTAL DEVENGADO				1.602.641

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202105	202105	16.026
110	DTOSERMEDIC4%	202105	202105	64.106
	03FAMPOPAYAN	202105	300012	307.395
	03FAMPOPAYAN	202105	300012	203.000
TOTAL DEDUCCION				590.527
NETO				1.012.114

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.
El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza
Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la página principal
Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=54000515&cedula=98364144&print>



W-

8895864

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **POPAYAN 1 JUNIO 2020**

ARRENDADOR (ES): **Ricardo Bolaños Guizao**
Nombre e identificación: **1061692748 Popayan**

ARRENDATARIO (S): **LUIS RICARDO ESCOBAR**
Nombre e identificación: **98364144**

Dirección del inmueble: **CALLE 27 # 2-34**

Precio o canon:

Avalúo Catastral:

(\$ 500.000 -)

Término de duración del contrato

Fecha de iniciación del contrato: Día **1º JUNIO**
Año **2020**

(**1**) Año (s).

() Años

El inmueble consta de los servicios de:

Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en

, la suma de

(\$

) dentro de los primeros

() días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones no locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1 El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día

(), del mes de

delaño (), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser (n) reemplazados (s) o reparados (s) a su cargo.



La reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LECIS, bajo cualquier modo conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley anterior.



MINERVA

W-

8895864

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **POPAYAN 1 JUNIO 2020**

ARRENDADOR (ES): **Ricardo Bolaños Guizao**
Nombre e identificación: **1061692748 Popayan**

ARRENDATARIO (S): **LUIS RICARDO ESCOBAR**
Nombre e identificación: **98364144**

Dirección del inmueble: **CALLE 27 # 2-34**

Precio o canon:

(\$ 500.000 -)

Avalúo Catastral:

(\$)

Término de duración del contrato

(**1**) Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día **1º JUNIO**

() Años

Año **2020**

()

El inmueble consta de los servicios de:

Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en

la suma de

(\$)

) dentro de los primeros

() días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día

() del mes de

delaño () en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

8. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

9. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

10. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

11. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

12. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

13. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

14. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

15. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

16. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

17. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

18. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

19. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

20. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

21. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

22. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

23. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

24. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

25. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

26. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

27. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

28. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

29. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).

30. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) deberá (n) ser pagados (s) por el (los) arrendatario (s).



66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le correspondía hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la Ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciera (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA - MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA - CLAUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art.6. Ley 820 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA - GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: **DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). **DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado (a) con y mayor y vecino de , identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DÉCIMA CUARTA.** El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DECIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día del año

(1), del mes de JUNIO (2020)

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

RICARDO BOLANOS

Emmanuel Cheryll Jend

C. C. o NIT. No 1061692740 POP

C. C. o NIT. No 98364144

ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

con una equis (X)



HISTORICO FACTURAS Y PROYECCION DE PAGOS

OFICINA : 692 CB Libranza Popayan
CUENTA : ORD-650341956-95
MONTO ORIGINAL : 36,700,000.00
FECHA CONTRATO : 22/06/2017
TASA : Tasa Fija 15%
CALENDARIO : 30/360

FECHA : 14/05/2020
PAGINA : 1 de 2.
FEC.VENCIMIENTO: 08/08/2025
TASA COBERTURA : 0%
ACCION FESTIVO : Después

FAC	FEC.PAGO	MONTO PAGADO	CAPITAL	INTERES	INT.COB.	MORA	CARGOS	SEGURO	INT.GRACIA	SEG.GRACIA	VALOR CUOTA	CUOTA PLENA
1	09/10/2017	719,663.00	203,452.00	471,431.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	08/11/2017	719,663.00	205,995.00	468,888.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	11/12/2017	719,663.00	208,570.00	466,313.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	09/01/2018	719,663.00	211,177.00	463,706.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	08/02/2018	719,663.00	213,817.00	461,066.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	08/03/2018	719,663.00	216,490.00	458,393.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	09/04/2018	719,663.00	219,806.38	442,395.49	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
8	08/05/2018	719,663.00	221,943.22	440,258.65	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
9	08/06/2018	719,663.00	224,717.50	437,484.37	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
10	09/07/2018	719,663.00	227,526.47	434,675.40	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
11	08/08/2018	719,663.00	230,370.55	431,831.32	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
12	10/09/2018	719,663.00	233,250.19	428,951.68	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
13	08/10/2018	719,663.00	236,165.81	426,036.06	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
14	08/11/2018	719,663.00	239,117.88	423,083.99	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
15	10/12/2018	719,663.00	242,106.86	420,095.01	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
16	08/01/2019	719,663.00	245,133.19	417,068.68	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
17	08/02/2019	719,663.00	248,197.36	414,004.51	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
18	08/03/2019	719,663.00	251,299.82	410,902.05	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
19	08/04/2019	719,663.00	254,441.08	407,760.79	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
20	08/05/2019	719,663.00	257,621.58	404,580.29	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
21	10/06/2019	719,663.00	260,841.86	401,360.01	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
22	08/07/2019	719,663.00	264,102.38	398,099.49	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
23	08/08/2019	719,663.00	267,403.66	394,798.21	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
24	09/09/2019	719,663.00	270,746.20	391,455.67	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
25	08/10/2019	719,663.00	274,130.54	388,071.33	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
26	08/11/2019	731,563.00	277,557.16	384,644.71	0.00	0.00	11,900.00	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
27	09/12/2019	762,483.17	281,026.63	381,175.24	0.00	0.00	42,820.17	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
28	08/01/2020	785,856.78	284,539.46	377,662.41	0.00	0.00	66,193.78	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
29	10/02/2020	781,649.82	288,096.20	374,105.67	0.00	0.00	61,986.82	44,780.00	12,681.13	0.00	0.00	0.00
30	09/03/2020	609,313.98	291,697.41	370,504.46	0.00	0.00	81,185.28	44,780.00	12,681.13	0.00	191,534.30	191,534.30
31	08/04/2020	0.00	295,343.63	366,858.24	0.00	0.00	85,640.30	44,780.00	12,681.13	0.00	805,303.30	805,303.30
32	08/05/2020	0.00	299,035.42	363,166.45	0.00	0.00	85,640.30	44,780.00	12,681.13	0.00	805,303.30	805,303.30
33	08/06/2020	0.00	302,773.36	359,428.51	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
34	08/07/2020	0.00	306,558.17	355,643.70	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
35	10/08/2020	0.00	310,390.07	351,811.80	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
36	08/09/2020	0.00	314,269.97	347,931.90	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
37	08/10/2020	0.00	318,198.47	344,003.40	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
38	09/11/2020	0.00	322,175.87	340,026.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
39	09/12/2020	0.00	326,203.07	335,998.80	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
40	08/01/2021	0.00	330,280.67	331,921.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
41	08/02/2021	0.00	334,409.27	327,792.60	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
42	08/03/2021	0.00	338,589.17	323,612.70	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
43	08/04/2021	0.00	342,821.57	319,380.30	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
44	10/05/2021	0.00	347,106.77	315,095.10	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
45	08/06/2021	0.00	351,445.67	310,756.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
46	08/07/2021	0.00	355,838.87	306,363.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
47	09/08/2021	0.00	360,286.67	301,915.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
48	08/09/2021	0.00	364,790.27	297,411.60	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
49	08/10/2021	0.00	369,350.27	292,851.60	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
50	08/11/2021	0.00	373,966.97	288,234.90	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
51	09/12/2021	0.00	378,641.57	283,560.30	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
52	11/01/2022	0.00	383,374.67	278,827.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
53	08/02/2022	0.00	388,166.87	274,035.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
54	08/03/2022	0.00	393,019.07	269,182.80	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
55	08/04/2022	0.00	397,931.87	264,270.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
56	09/05/2022	0.00	402,905.87	259,296.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
57	08/06/2022	0.00	407,942.27	254,259.60	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
58	08/07/2022	0.00	413,041.37	249,160.50	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
59	08/08/2022	0.00	418,204.37	243,997.50	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
60	08/09/2022	0.00	423,432.17	238,769.70	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
61	10/10/2022	0.00	428,725.07	233,476.80	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
62	08/11/2022	0.00	434,083.97	228,117.90	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
63	09/12/2022	0.00	439,510.07	222,691.80	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
64	10/01/2023	0.00	445,003.97	217,197.90	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
65	08/02/2023	0.00	450,566.57	211,635.30	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
66	08/03/2023	0.00	456,198.47	206,003.40	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00



HISTORICO FACTURAS Y PROYECCION DE PAGOS

OFICINA : 692 CB Libranza Popayan
CUENTA : ORD-650341956-95
MONTO ORIGINAL : 36,700,000.00
FECHA CONTRATO : 22/06/2017
TASA : Tasa Fija 15%
CALENDARIO : 30/360

FECHA : 14/05/2020
PAGINA : 2 de 2.
FEC.VENCIMIENTO: 08/08/2025
TASA COBERTURA : 0%
ACCION FESTIVO : Después

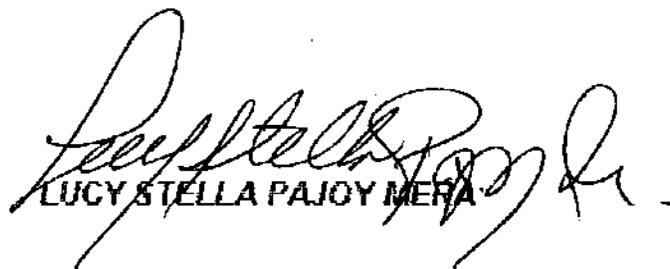
FAC	FEC.PAGO	MONTO PAGADO	CAPITAL	INTERES	INT.COB.	MORA	CARGOS	SEGURO	INT.GRACIA	SEG.GRACIA	VALOR CUOTA	CUOTA PLENA
67	10/04/2023	0.00	461,901.17	200,300.70	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
68	08/05/2023	0.00	467,674.67	194,527.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
69	08/06/2023	0.00	473,520.77	188,681.10	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
70	10/07/2023	0.00	479,439.77	182,762.10	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
71	08/08/2023	0.00	485,432.87	176,769.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
72	08/09/2023	0.00	491,500.67	170,701.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
73	09/10/2023	0.00	497,644.37	164,557.50	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
74	08/11/2023	0.00	503,864.87	158,337.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
75	11/12/2023	0.00	510,163.37	152,038.50	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
76	09/01/2024	0.00	516,540.47	145,661.40	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
77	08/02/2024	0.00	522,997.07	139,204.80	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
78	08/03/2024	0.00	529,534.67	132,667.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
79	08/04/2024	0.00	536,153.87	126,048.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
80	08/05/2024	0.00	542,855.57	119,346.30	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
81	11/06/2024	0.00	549,641.27	112,560.60	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
82	08/07/2024	0.00	556,511.87	105,690.00	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
83	08/08/2024	0.00	563,468.27	98,733.60	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
84	09/09/2024	0.00	570,511.67	91,690.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
85	08/10/2024	0.00	577,642.97	84,558.90	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
86	08/11/2024	0.00	584,863.67	77,338.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
87	09/12/2024	0.00	592,174.37	70,027.50	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
88	08/01/2025	0.00	599,576.57	62,625.30	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
89	10/02/2025	0.00	607,071.17	55,130.70	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
90	10/03/2025	0.00	614,659.67	47,542.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
91	08/04/2025	0.00	622,342.97	39,858.90	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
92	08/05/2025	0.00	630,122.27	32,079.60	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
93	09/06/2025	0.00	637,998.77	24,203.10	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
94	08/07/2025	0.00	645,973.67	16,228.20	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	719,663.00	719,663.00
95	08/08/2025	0.00	652,293.83	8,153.40	0.00	0.00	0.00	44,780.00	12,681.13	0.00	717,908.36	717,908.36

	ALCALDIA DE POPAYAN	GD113
	SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA	Versión: 07
		Página 1 de 1

EXPEDIENTE NÚMERO: 026 DE 2021

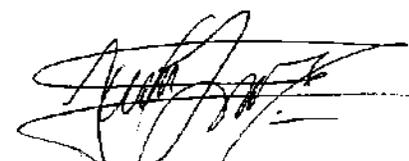
Siendo las 09:00 a.m. del día 23 de febrero de 2021, previa citación que les hiciera el despacho, según Auto 025 de fecha 03 de febrero de 2021, se presentó el señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.364.144 de Pupiles (Nariño), residente en la calle 27 AN N° 2-34 barrio Yanaconas, celular 3135009289 y la señora **JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.737.036 de Popayán, residente en la calle 5 B N° 19 A-20 barrio La Esmeralda, celular 3154799595, con el fin de resolver la situación familiar que en el momento afrontan por la vía de la conciliación. Realizadas las amonestaciones de orden legal por la COMISARIA DE FAMILIA, no se llega a ningún acuerdo. En consecuencia, la Comisaria de Familia del Municipio de Popayán, **DECLARA FRAGASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, PADRE DEL NIÑO YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, DE ONCE AÑOS DE EDAD, PARA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS, EL SEÑOR LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, SOLICITA QUE SE DISMINUYA LA CUOTA ALIMENTARIA A \$100.000, MENSUALES, PROPUESTA QUE NO ACEPTA LA SEÑORA JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, SE ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE NNA YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, ASHLY MARIAN ESCOBAR GONZALEZ, DE DIEZ MESES DE EDAD Y ZOE VALENTINA ESCOBAR GONZALEZ, DE DOS AÑOS DE EDAD, SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS, DE SOLUCIONES & ESTRATEGICAS JURIDICAS Y FORENSESES LTDA, FOTOCOPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DESPRENDIBLE DE PAGO, EXPEDIDO POR EL OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER DEL EJERCITO NACIONAL, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. Se deja en libertad a los interesados para que acudan ante la jurisdicción de Familia a fin de hacer efectivos sus derechos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, y una vez leída se firma por quienes en ella intervinieron en señal de aprobación.**

LA COMISARIA DE FAMILIA


LUCY STELLA PAJOY MERA

LOS COMPARECIENTES


LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA
C.C. 98.364.144 de Pupiles (Nariño)


JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA
C.C. 1.061.737.036 de Popayán

LA SECRETARIA


GLORIA STELLA ORTEGA MARTINEZ



ALCALDIA DE POPAYAN

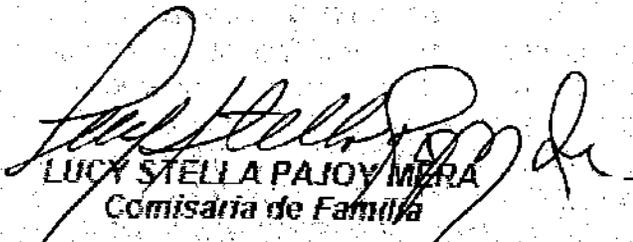
Código: GSCC-126

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA DE FAMILIA

Versión: 07

Página: 1 de 1

NOTA DE AUTENTICACION: POPAYAN, 23 DE FEBRERO DE 2021, LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE ES LA PRIMERA Y FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.


LUCY STELLA PAJOYMERAS
Comisaria de Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 214
Ejecutivo 2019-00237-00

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Apoderado de la demandante, pide el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, como soldado profesional del Ejército Nacional, ya que incumplió acuerdo que suscribió ante el Juzgado, el 7 de febrero de 2020, solicitó ante la Comisaría de Familia la disminución de la cuota de alimentos acordada, adeuda las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2020 por \$ 250.000,00 cada una, las cuotas de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021 no las canceló completas.

Previo a resolver y en garantía del derecho a la defensa del demandado, se le corrió traslado de la petición en comento, contestó a nombre propio, también mediante apoderado:

Señaló que es soldado profesional pensionado, ha cumplido con lo acordado ante el Juzgado, no se estableció en el acuerdo el pago de cuotas extraordinarias, sobre los pagos incompletos de noviembre y diciembre de 2020, enero de 2021, la cuota para tales meses asciende a \$ 329.000,00, su salario disminuyó. Posteriormente a lo que expone, le agrega se tenga en cuenta que tiene bajo su responsabilidad dos hijos menores, ZOE VALENTINA y ASHLY MARIAN ESCOBAR GONZALEZ, de 2 y 11 meses de edad, respectivamente, quienes demandan gastos de estudio y alimentación.

Abogado del demandado, hace alusión al escrito de su poderdante, señalando que el salario percibido por el demandado en la actualidad se ha reducido ostensiblemente, percibe asignación de retiro, sin ninguna prima de actividad, siendo su salario prácticamente de \$ 1.336.000,00, que se deben dividir: \$ 600.000,00 por canon de arrendamiento, \$ 800.000,00 por alimentos y manutención de su nuevo hogar que incluye dos menores de edad, y \$ 300.000,00 de gastos personales, aproximadamente. Analizado lo expuesto, se sobrepasa el valor de su salario sin que le quede dinero para su mínimo vital, por ello pide: una reducción de la cuota de alimentos, ponderándose los gastos que tiene su poderdante, se niegue la solicitud de embargo, se regulen visitas ya que la demandante niega la oportunidad de que comparta con el hijo.

Para resolver, SE CONSIDERA:

YENNIFER LISBET MAJIN MOSQUERA, actuando en representación de su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, librándose auto de mandamiento de pago el 9 de julio de 2019. Luego del trámite de rigor, se cita para audiencia que se verificó el 7 de febrero de 2020, en donde las partes concilian sobre el monto total de la deuda y forma de pagarse, modifican la cuota de alimentos que habían conciliado el 26 de octubre de 2017 ante la Procuraduría de Familia, se levantan las medidas cautelares, y se advierte que si el demandado incumple con el pago directo de su obligación por alimentos, previa la información de rigor y trámite respectivo, habrá lugar a embargar nuevamente el salario y prestaciones del demandado en las cantidades que corresponda (se subraya).

La conciliación que obra en el proceso como fundamento de la obligación por alimentos, lo fue ante la Procuradora en Familia de Popayán, el 26 de octubre de 2017, en donde YENIFER MAJIN y LUIS RICARDO ESCOBAR, acuerdan sobre los alimentos del segundo para su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, en la siguiente forma:

-\$ 250.000,00 mensuales para gastos como transporte, alimentación, lonchera.

-\$ 250.000,00 por concepto de dos cuotas extraordinarias, en junio y diciembre de cada año.

-6 mudas de ropa al año, cada una por valor de \$ 150.000,00, se cancelarán cada cuatro meses, en diciembre, abril y agosto de cada año.

-Para estudio una mensualidad de \$ 95.000,00.

-La cuota se incrementará anualmente con base en el porcentaje del aumento del salario mínimo, y se cancelará mediante tarjeta amparada que se abrirá en el banco BBVA, que se entregará a la madre.

Ante incumplimiento del obligado a los alimentos con el pago de los alimentos acordados, se promueve cobro ejecutivo que por reparto nos corresponde, librándose auto de mandamiento de pago el 9 de julio de 2019.

Luego del trámite de rigor y ante excepciones de mérito propuestas por el demandado, se convocó para audiencia de los artículos 372 y 372 del C. G. del Proceso, ante expresa remisión de los artículos 443 numeral 2º y 392 del mismo código. En esa audiencia, que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2020, las partes concilian:

-Se establece una suma total de deuda por \$ 10.851.000,00, que cubija los ítems ejecutados, más las cuotas causadas hasta el mes de enero del año 2020, monto que se cancelaría:

-Con los depósitos judiciales existentes por razón del proceso, por valor de \$ 4.911.000,00.

-El saldo restante, \$ 5.940.000,00, con cuotas mensuales de \$ 203.000,00, monto que cancelará directamente el obligado a la demandante mediante tarjeta amparada.

-En virtud de la conciliación, se levantan las medidas cautelares.

-En ese mismo acto, se aprueba modificación de la cuota de alimentos conciliada el 26 de octubre de 2017 ante la Procuraduría de Familia, en el sentido de que en lo sucesivo no hace parte de la cuota lo relativo a estudio y vestido, manifestándose entonces, que la cuota comprende el valor mensual y las dos cuotas adicionales de junio y diciembre.

-De oficio, advierte el juzgado que de incumplirse con el pago de lo conciliado, previo el trámite de rigor, habría lugar a embargar nuevamente el salario y prestaciones sociales del demandado en las cantidades que corresponda.

Ahora y en lo que motiva este auto, la manifestación de la demandante al incumplimiento del demandado de los pagos a que está obligado, cuando el demandado, luego su apoderado, contestan, no prueban que se hubiere cumplido con lo pactado, por el contrario, con lo que afirman se establece lo expuesto por la demandante, y lo que en realidad hacen es justificar su omisión de pago. Entonces, analiza el Juzgado sobre el particular:

-No se estableció en el acuerdo de pago sobre cuotas extraordinarias; al respecto, las cuotas extraordinarias fueron establecidas desde la conciliación del 26 de octubre de 2017, en la Procuraduría de Familia, y en la conciliación que se llevó a cabo dentro de este proceso, ese acuerdo no sufrió modificación, de tal manera que esa obligación quedó vigente y correspondía al alimentante su cancelación, ya directamente, ya con la tarjeta amparada.

-Sobre los pagos incompletos de noviembre y diciembre de 2020, enero de 2021, la cuota para tales meses asciende a \$ 329.000,00, su salario disminuyó.

Conforme a lo conciliado en el proceso, la cuota de alimentos del año 2020 lo es de \$ 297.000,00.

Para el año 2021, conforme a lo pactado en la conciliación en la Procuraduría, la cuota se incrementa conforme al salario mínimo, para este año el salario mínimo subió en 3,5%, porcentaje aplicado a la cuota del año 2020, arroja \$ 10.395,00, entonces para este año, la cuota mensual de alimentos es de \$ 307.395,00.

El monto total a pagar por el demandado en el año 2021, por concepto de la cuota de alimentos (\$ 307.395,00), más la cuota para el pago del ejecutivo (\$ 203.000,00), da un total de \$ 510.395,00.

Según los desprendibles de pago del Banco Davivienda, a la demandante se le canceló en noviembre de 2020, \$ 430.112,29, en diciembre de 2020, \$ 400.132,24, y en enero de 2021 \$ 200.157,67, demostrándose entonces, un pago menor a lo conciliado y a lo que está obligado el demandado.

Tanto el demandado como su abogado, hacen referencia a dos obligaciones de alimentos para con sus hijas ZOE VALENTINA y ASHLY MARIAN ESCOBAR GONZALEZ, de 2 años y 11 meses de edad, quienes demandan gastos de estudio y alimentación; sobre la reducción de los ingresos del demandado se indica que percibe asignación de retiro, sin prima de actividad, su salario prácticamente es de \$ 1.336.000,00, que se deben dividir: \$ 600.000,00 por canon de arrendamiento, \$ 800.000,00 por alimentos y manutención de su nuevo hogar que incluye dos menores de edad, y \$ 300.000,00 de gastos personales, aproximadamente; que analizado lo expuesto, se sobrepasa el valor de su salario sin que le quede dinero para su mínimo vital, por ello pide: una reducción de la cuota de alimentos, ponderándose los gastos que tiene su poderdante, se niegue la solicitud de embargo, se regulen visitas ya que la demandante niega la oportunidad de que comparta con el hijo.

Pertinente señalar que las peticiones sobre reducción de la cuota de alimentos y regulación de visitas, tiene derecho el demandado a que se le resuelvan, pero en proceso separado, comportan un trámite independiente, en donde las partes tendrán la oportunidad de debatir ampliamente y dentro de un debido proceso la posición que cada cual asuma sobre el particular.

En este proceso ya hay decisión de fondo, sentencia que aprobó conciliación de las partes, estando pendiente para un archivo definitivo que se cumpla lo acordado. En el caso específico, nos corresponde resolver si lo percibido por el demandado como miembro activo o retirado del Ejército Nacional, se afecta con medida de embargo por razón de este proceso.

Está demostrado que el demandado está cancelando valores menores a los que se comprometió en este proceso, otros, no los paga, de tal manera que al menos sobre lo conciliado se debe garantizar su cancelación a la demandante, señalándose también que lo por él afirmado, su menor ingreso, responsabilidad para con otras dos hijas menores de edad, pagos de arrendamiento y otros, pueden incidir al momento de una regulación de la cuota de alimentos, que como ya se dijo comporta un trámite aparte al que aquí se trata, pero por el momento, lo que se está cobrando deviene incluso de un acuerdo del año 2017, y el presente proceso en donde se cobran varias de esas cuotas, actuación que terminó por conciliación (7 de febrero de 2020), en donde debe entenderse que el alimentante para ese efecto (conciliar) sopesó su situación económica, la existencia y necesidades de su hija ZOE VALENTINA (nació el 8 de septiembre de 2018), y ASLHY MARIAN, en el vientre materno (nació el 26 de marzo de 2020), agregándose que pago de obligación bancaria compromete buena parte de lo que percibe.

En consecuencia, por el momento, se dispondrá el embargo por el monto de la cuota de alimentos conciliada, la que está sujeta a aumento anual conforme al salario mínimo legal mensual vigente, al igual que las cuotas extras en junio y diciembre de cada año, más la cuota pactada para abonar al ejecutivo \$ 203.000,00, la cual no sufre incremento; se pedirá al respectivo pagador informe las cifras embargadas a que monto o porcentaje del salario, prestaciones y/o mesadas pensionales y adicionales, del demandado corresponden, para si a ello hay lugar, definir, una nueva regulación de los montos embargados.

Finalmente, se requerirá a las partes para que presenten la correspondiente liquidación de la deuda por alimentos, y se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del salario, o de la pensión, que perciba el demandado, LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, del Ejército Nacional, o entidad que corresponda, en cantidades de: 1.-) Mensualmente, \$ 307.395,00, cifra que aumentará en enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual. 2.-) Mensualmente \$ 203.000,00, cifra que no sufrirá incremento alguno. 3.-) En los meses de junio y diciembre de este año \$ 307.395,00, cifra que aumentará para los meses de junio y diciembre de los años entrantes, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual.

Ofíciase ante el pagador respectivo, solicitándosele que tales descuentos deben realizarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, como concepto uno (1) que se refiere a depósito judicial por proceso ejecutivo, y dejarse a disposición del Despacho por razón de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 190012033003; igualmente para que certifique, y prestaciones sociales, y/o mesadas pensionales y adicionales, del demandado, corresponden.

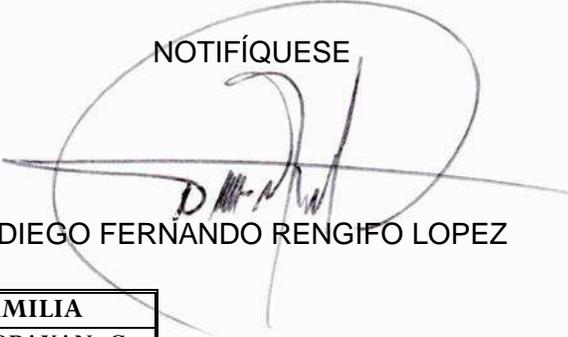
SEGUNDO: Sin lugar a en este trámite, resolver sobre rebaja de cuota de alimentos o regulación de visitas pedida por el demandado mediante su apoderado judicial; para lo cual debe adelantarse en forma independiente la demanda y/o actuación pertinente.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la correspondiente liquidación de la deuda por alimentos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandado, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 065 FECHA: 21/04/2021
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, junio 25 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1085

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00185-00
Asunto: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Luis Ricardo Escobar Ortega
Demandada: Jennifer Lisbeth Majin Mosquera

Veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2.021)

El señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, en contra de la señora **JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**, representante legal del menor **YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN**, por lo cual procede el Despacho a establecer si le compete tramitarla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la lectura de los hechos de la demanda, vemos que en su numeral tercero, se establece que entre los señores **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA y JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**, el 26 de octubre de 2017, se llevó acabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría II Judicial de Popayán, en la que llegaron a un acuerdo en el que el demandante cancelaría mensualmente la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte (250.000.00) por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo menor **YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN**.

Luego, en el numeral 7º, se indica que el Juzgado Tercero de Familia de Popayán libró mandamiento de pago a favor de la aquí demandada y seguidamente en el numeral 8º manifestó que en el mismo despacho, se citó a audiencia el día 7 de febrero de 2020, en donde fue conciliando el monto total de la deuda y la forma como debida pagarse, indicando además, que se había modificado la cuota de alimentos que habían conciliado el 26 de

octubre de 2017, ante la Procuraduría de Familia y levantando las medidas cautelares.

Dicha manifestación se puede corroborar del auto 214 de 20 de abril de 2021, dictado por el Juzgado ya mencionado, allegado al expediente, pues en el primer párrafo de las consideraciones del citado proveído se dice lo siguiente:

*“YENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, actuando en representación de su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, librándose auto de mandamiento de pago el 9 de julio de 2019. Luego del trámite de rigor, se cita para audiencia que se verificó el 7 de febrero de 2020, en donde las partes concilian sobre el monto total de la deuda y forma de pagarse, **modifican la cuota de alimentos** que habían conciliado el 26 de octubre de 2017 ante la Procuraduría de Familia, se levantan las medidas cautelares, y se advierte que si el demandado incumple con el pago directo de su obligación por alimentos, previa la información de rigor y trámite respectivo, habría lugar a embargar nuevamente el salario y prestaciones del demandado en las cantidades que corresponda (se subraya).”*
Negrillas del juzgado

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y respecto a la demanda que aquí nos ocupa, el artículo 390 parágrafo 2° del Código General del Proceso señala:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Para este caso en particular, hay que resaltar que inicialmente la cuota de alimentos se fijó a través de la conciliación llevada a cabo entre las partes por intermedio de autoridad administrativa, sin embargo, en la conciliación llevada a cabo el día 7 de febrero del 2020 en el proceso ejecutivo de alimentos que adelantó la señora **JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**, en el Juzgado Tercero de Familia, aparte de conciliar sobre la deuda alimentaria, se modificó también en dicho proceso por acuerdo de las partes, la cuota inicialmente conciliada el 26 de octubre de 2017 ante la Procuraduría de Familia, por lo que considera este despacho entonces, que es dicho juzgado el competente para conocer del presente proceso de rebaja de cuota, en razón a que fue en el juzgado 3° homólogo, donde se pactó una nueva cuota, por lo que acorde a las reglas de la competencia por atracción a la que hace referencia el art. 390 parágrafo 2° del C.G del P, a quien le competente conocer de esta demandada es a dicho estrado judicial.

Con base en lo anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, a través de la oficina judicial -Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia impetrada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, en contra de la señora **JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**, Representante legal del menor **YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN**.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN** a través de la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.444.355 expedida en Bogotá, y T.P. No. 174.129 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 098 del día 28/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77c419fe52e28c0319aa57b8389a6f4316a47f5f64e1f70552fef2e9b1bf
3e67**

Documento generado en 27/06/2021 11:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. RADICADO.
19001-31-10-002-2021-00185-00. DEMANDANTE: LUIS RICARDO ESCOBAR
ORTEGA. DEMANDADO: JENIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**

1 mensaje

Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

1 de julio de 2021, 16:13

Para: j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Buenas tardes estoy remitiendo memorial (recurso de reposición en subsidio de apelación, por favor confirmar recibido, gracias

ATT.

CARLOS TORRES

 **recurso ricardo escobar disminucion de cuota alimentaria 01 de julio 2021-fusionado.pdf**
347K



Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN-CAUCA

E.

S.

D.

RADICADO. 19001-31-10-002-2021-00185-00
DEMANDANTE. LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA
DEMANDADO. JENIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25
DE JUNIO Y FIJADO EN ESTADO EL DIA 28
DE JUNIO OGAÑO.

Como apoderado del señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, Me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO Y FIJADO EN ESTADO EL DIA 28 DE JUNIO OGAÑO**, y por **encontrándome** dentro del término legal así:

CASO CONCRETO

El Despacho, emana **UN AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO Y FIJADO EN ESTADO EL DIA 28 DE JUNIO OGAÑO**, rechazando la presente demanda de disminución de cuota alimentaria por falta de competencia, argumentando que la misma será remitida al Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

SUSTENTACION JURIDICA Y FACTICA

Como apoderado de demandante, no estoy de acuerdo con el contenido del auto que rechaza la demanda de disminución de cuota alimentaria, toda vez que el juzgado 03 de familia de Popayán, el día 20 de abril de 2021, emana un auto dentro del proceso ejecutivo de alimentos No 2019- 00237, en donde funge como demandante señora **JENNIFER LISBETH MAJIN**



MOSQUERA, representante legal del menor **YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN**, y demandado el señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, el cual transcribe **“Sin lugar a en este trámite, resolver sobre rebaja de cuota de alimentos o regulación de visitas pedida por el demandado mediante su apoderado judicial; para lo cual debe adelantarse en forma independiente la demanda y/o actuación pertinente.”**

Si analizamos lo anteriormente expuesto por el juzgado 03 de familia de Popayán, nos indica que esta acción se tiene que radicar en el centro de servicios judiciales de manera independiente, con el fin de que se le asigne un despacho para que conozca de esta disminución de cuota alimentaria, toda vez que el mismo se abstuvo de conocer este asunto, tal y como lo argumenta en el auto en mención, por lo que procedimos a radicar esta demanda de disminución de cuota alimentaria ante el centro de servicios de Popayán en aras de que le asignaran un juzgado para que conociera de este asunto.

Colorario lo anteriormente expuesto, su Despacho es competente para conocer del asunto, tal y como lo explicamos en el contenido de la demanda de disminución de cuota alimentaria, por lo que solicito de manera respetuosa que el despacho revoque la decisión y conozca de este asunto, contrario sensu seria materializar injusticia; toda vez que el Juzgado tercero de familia de Popayán nos indica que **“Sin lugar a en este trámite, resolver sobre rebaja de cuota de alimentos o regulación de visitas pedida por el demandado mediante su apoderado judicial; para lo cual debe adelantarse en forma independiente la demanda y/o actuación pertinente.”**

PETICIONES

PRIMERO. Por lo anteriormente escrito solicito al Despacho, que mediante el recurso de reposición revoque el contenido del auto que decreta RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia impetrada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, en contra de la señora **JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA**, Representante legal del menor **YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN**, y conozca de este asunto.



SEGUNDO. Si la decisión del Despacho se mantiene incólume, solicito respetuosamente, se me conceda el recurso de apelación, ante el honorable tribunal de Popayán sala civil y de familia, con el fin de que se revoque la decisión de rechazo de la demanda invocada, y por el contrario ordene que el AQUO, conozca de esta demanda de disminución de cuota de alimentos.

Anexos.

Copia del auto del juzgado 03 de familia de Popayán, en donde se detalla la siguiente anotación **“Sin lugar a en este trámite, resolver sobre rebaja de cuota de alimentos o regulación de visitas pedida por el demandado mediante su apoderado judicial; para lo cual debe adelantarse en forma independiente la demanda y/o actuación pertinente.”**

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones al tenor del decreto ley 806 de 2020 en el correo electrónico carlostorresabogado.ct@gmail.com, o en la dirección física CARRERA 8 No 12C-35 OFICINA 508 EDIFICIO ANDES en Bogotá D.C., Cel. 3144415494.

Del señor juez, Respetuosamente,

CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ
C.C. 79.444.355 DE BOGOTA
T.P. 174.129 C.S.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 214
Ejecutivo 2019-00237-00

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Apoderado de la demandante, pide el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, como soldado profesional del Ejército Nacional, ya que incumplió acuerdo que suscribió ante el Juzgado, el 7 de febrero de 2020, solicitó ante la Comisaría de Familia la disminución de la cuota de alimentos acordada, adeuda las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2020 por \$ 250.000,00 cada una, las cuotas de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021 no las canceló completas.

Previo a resolver y en garantía del derecho a la defensa del demandado, se le corrió traslado de la petición en comento, contestó a nombre propio, también mediante apoderado:

Señaló que es soldado profesional pensionado, ha cumplido con lo acordado ante el Juzgado, no se estableció en el acuerdo el pago de cuotas extraordinarias, sobre los pagos incompletos de noviembre y diciembre de 2020, enero de 2021, la cuota para tales meses asciende a \$ 329.000,00, su salario disminuyó. Posteriormente a lo que expone, le agrega se tenga en cuenta que tiene bajo su responsabilidad dos hijos menores, ZOE VALENTINA y ASHLY MARIAN ESCOBAR GONZALEZ, de 2 y 11 meses de edad, respectivamente, quienes demandan gastos de estudio y alimentación.

Abogado del demandado, hace alusión al escrito de su poderdante, señalando que el salario percibido por el demandado en la actualidad se ha reducido ostensiblemente, percibe asignación de retiro, sin ninguna prima de actividad, siendo su salario prácticamente de \$ 1.336.000,00, que se deben dividir: \$ 600.000,00 por canon de arrendamiento, \$ 800.000,00 por alimentos y manutención de su nuevo hogar que incluye dos menores de edad, y \$ 300.000,00 de gastos personales, aproximadamente. Analizado lo expuesto, se sobrepasa el valor de su salario sin que le quede dinero para su mínimo vital, por ello pide: una reducción de la cuota de alimentos, ponderándose los gastos que tiene su poderdante, se niegue la solicitud de embargo, se regulen visitas ya que la demandante niega la oportunidad de que comparta con el hijo.

Para resolver, SE CONSIDERA:

YENNIFER LISBET MAJIN MOSQUERA, actuando en representación de su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, librándose auto de mandamiento de pago el 9 de julio de 2019. Luego del trámite de rigor, se cita para audiencia que se verificó el 7 de febrero de 2020, en donde las partes concilian sobre el monto total de la deuda y forma de pagarse, modifican la cuota de alimentos que habían conciliado el 26 de octubre de 2017 ante la Procuraduría de Familia, se levantan las medidas cautelares, y se advierte que si el demandado incumple con el pago directo de su obligación por alimentos, previa la información de rigor y trámite respectivo, habrá lugar a embargar nuevamente el salario y prestaciones del demandado en las cantidades que corresponda (se subraya).

La conciliación que obra en el proceso como fundamento de la obligación por alimentos, lo fue ante la Procuradora en Familia de Popayán, el 26 de octubre de 2017, en donde YENIFER MAJIN y LUIS RICARDO ESCOBAR, acuerdan sobre los alimentos del segundo para su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, en la siguiente forma:

-\$ 250.000,00 mensuales para gastos como transporte, alimentación, lonchera.

-\$ 250.000,00 por concepto de dos cuotas extraordinarias, en junio y diciembre de cada año.

-6 mudas de ropa al año, cada una por valor de \$ 150.000,00, se cancelarán cada cuatro meses, en diciembre, abril y agosto de cada año.

-Para estudio una mensualidad de \$ 95.000,00.

-La cuota se incrementará anualmente con base en el porcentaje del aumento del salario mínimo, y se cancelará mediante tarjeta amparada que se abrirá en el banco BBVA, que se entregará a la madre.

Ante incumplimiento del obligado a los alimentos con el pago de los alimentos acordados, se promueve cobro ejecutivo que por reparto nos corresponde, librándose auto de mandamiento de pago el 9 de julio de 2019.

Luego del trámite de rigor y ante excepciones de mérito propuestas por el demandado, se convocó para audiencia de los artículos 372 y 372 del C. G. del Proceso, ante expresa remisión de los artículos 443 numeral 2º y 392 del mismo código. En esa audiencia, que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2020, las partes concilian:

-Se establece una suma total de deuda por \$ 10.851.000,00, que cubija los ítems ejecutados, más las cuotas causadas hasta el mes de enero del año 2020, monto que se cancelaría:

-Con los depósitos judiciales existentes por razón del proceso, por valor de \$ 4.911.000,00.

-El saldo restante, \$ 5.940.000,00, con cuotas mensuales de \$ 203.000,00, monto que cancelará directamente el obligado a la demandante mediante tarjeta amparada.

-En virtud de la conciliación, se levantan las medidas cautelares.

-En ese mismo acto, se aprueba modificación de la cuota de alimentos conciliada el 26 de octubre de 2017 ante la Procuraduría de Familia, en el sentido de que en lo sucesivo no hace parte de la cuota lo relativo a estudio y vestido, manifestándose entonces, que la cuota comprende el valor mensual y las dos cuotas adicionales de junio y diciembre.

-De oficio, advierte el juzgado que de incumplirse con el pago de lo conciliado, previo el trámite de rigor, habría lugar a embargar nuevamente el salario y prestaciones sociales del demandado en las cantidades que corresponda.

Ahora y en lo que motiva este auto, la manifestación de la demandante al incumplimiento del demandado de los pagos a que está obligado, cuando el demandado, luego su apoderado, contestan, no prueban que se hubiere cumplido con lo pactado, por el contrario, con lo que afirman se establece lo expuesto por la demandante, y lo que en realidad hacen es justificar su omisión de pago. Entonces, analiza el Juzgado sobre el particular:

-No se estableció en el acuerdo de pago sobre cuotas extraordinarias; al respecto, las cuotas extraordinarias fueron establecidas desde la conciliación del 26 de octubre de 2017, en la Procuraduría de Familia, y en la conciliación que se llevó a cabo dentro de este proceso, ese acuerdo no sufrió modificación, de tal manera que esa obligación quedó vigente y correspondía al alimentante su cancelación, ya directamente, ya con la tarjeta amparada.

-Sobre los pagos incompletos de noviembre y diciembre de 2020, enero de 2021, la cuota para tales meses asciende a \$ 329.000,00, su salario disminuyó.

Conforme a lo conciliado en el proceso, la cuota de alimentos del año 2020 lo es de \$ 297.000,00.

Para el año 2021, conforme a lo pactado en la conciliación en la Procuraduría, la cuota se incrementa conforme al salario mínimo, para este año el salario mínimo subió en 3,5%, porcentaje aplicado a la cuota del año 2020, arroja \$ 10.395,00, entonces para este año, la cuota mensual de alimentos es de \$ 307.395,00.

El monto total a pagar por el demandado en el año 2021, por concepto de la cuota de alimentos (\$ 307.395,00), más la cuota para el pago del ejecutivo (\$ 203.000,00), da un total de \$ 510.395,00.

Según los desprendibles de pago del Banco Davivienda, a la demandante se le canceló en noviembre de 2020, \$ 430.112,29, en diciembre de 2020, \$ 400.132,24, y en enero de 2021 \$ 200.157,67, demostrándose entonces, un pago menor a lo conciliado y a lo que está obligado el demandado.

Tanto el demandado como su abogado, hacen referencia a dos obligaciones de alimentos para con sus hijas ZOE VALENTINA y ASHLY MARIAN ESCOBAR GONZALEZ, de 2 años y 11 meses de edad, quienes demandan gastos de estudio y alimentación; sobre la reducción de los ingresos del demandado se indica que percibe asignación de retiro, sin prima de actividad, su salario prácticamente es de \$ 1.336.000,00, que se deben dividir: \$ 600.000,00 por canon de arrendamiento, \$ 800.000,00 por alimentos y manutención de su nuevo hogar que incluye dos menores de edad, y \$ 300.000,00 de gastos personales, aproximadamente; que analizado lo expuesto, se sobrepasa el valor de su salario sin que le quede dinero para su mínimo vital, por ello pide: una reducción de la cuota de alimentos, ponderándose los gastos que tiene su poderdante, se niegue la solicitud de embargo, se regulen visitas ya que la demandante niega la oportunidad de que comparta con el hijo.

Pertinente señalar que las peticiones sobre reducción de la cuota de alimentos y regulación de visitas, tiene derecho el demandado a que se le resuelvan, pero en proceso separado, comportan un trámite independiente, en donde las partes tendrán la oportunidad de debatir ampliamente y dentro de un debido proceso la posición que cada cual asuma sobre el particular.

En este proceso ya hay decisión de fondo, sentencia que aprobó conciliación de las partes, estando pendiente para un archivo definitivo que se cumpla lo acordado. En el caso específico, nos corresponde es resolver si lo percibido por el demandado como miembro activo o retirado del Ejército Nacional, se afecta con medida de embargo por razón de este proceso.

Está demostrado que el demandado está cancelando valores menores a los que se comprometió en este proceso, otros, no los paga, de tal manera que al menos sobre lo conciliado se debe garantizar su cancelación a la demandante, señalándose también que lo por él afirmado, su menor ingreso, responsabilidad para con otras dos hijas menores de edad, pagos de arrendamiento y otros, pueden incidir al momento de una regulación de la cuota de alimentos, que como ya se dijo comporta un trámite aparte al que aquí se trata, pero por el momento, lo que se está cobrando deviene incluso de un acuerdo del año 2017, y el presente proceso en donde se cobran varias de esas cuotas, actuación que terminó por conciliación (7 de febrero de 2020), en donde debe entenderse que el alimentante para ese efecto (conciliar) sopesó su situación económica, la existencia y necesidades de su hija ZOE VALENTINA (nació el 8 de septiembre de 2018), y ASLHY MARIAN, en el vientre materno (nació el 26 de marzo de 2020), agregándose que pago de obligación bancaria compromete buena parte de lo que percibe.

En consecuencia, por el momento, se dispondrá el embargo por el monto de la cuota de alimentos conciliada, la que está sujeta a aumento anual conforme al salario mínimo legal mensual vigente, al igual que las cuotas extras en junio y diciembre de cada año, más la cuota pactada para abonar al ejecutivo \$ 203.000,00, la cual no sufre incremento; se pedirá al respectivo pagador informe las cifras embargadas a que monto o porcentaje del salario, prestaciones y/o mesadas pensionales y adicionales, del demandado corresponden, para si a ello hay lugar, definir, una nueva regulación de los montos embargados.

Finalmente, se requerirá a las partes para que presenten la correspondiente liquidación de la deuda por alimentos, y se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del salario, o de la pensión, que perciba el demandado, LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, del Ejército Nacional, o entidad que corresponda, en cantidades de: 1.-) Mensualmente, \$ 307.395,00, cifra que aumentará en enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual. 2.-) Mensualmente \$ 203.000,00, cifra que no sufrirá incremento alguno. 3.-) En los meses de junio y diciembre de este año \$ 307.395,00, cifra que aumentará para los meses de junio y diciembre de los años entrantes, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual.

Ofíciase ante el pagador respectivo, solicitándosele que tales descuentos deben realizarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, como concepto uno (1) que se refiere a depósito judicial por proceso ejecutivo, y dejarse a disposición del Despacho por razón de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 190012033003; igualmente para que certifique, y prestaciones sociales, y/o mesadas pensionales y adicionales, del demandado, corresponden.

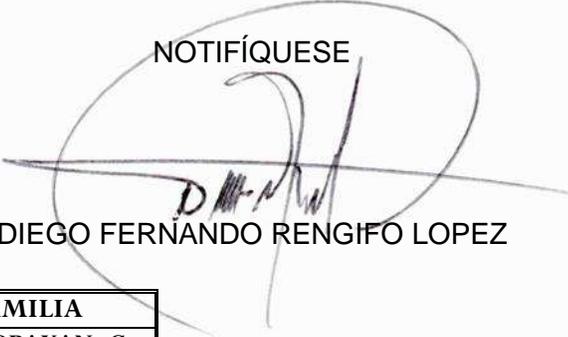
SEGUNDO: Sin lugar a en este trámite, resolver sobre rebaja de cuota de alimentos o regulación de visitas pedida por el demandado mediante su apoderado judicial; para lo cual debe adelantarse en forma independiente la demanda y/o actuación pertinente.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la correspondiente liquidación de la deuda por alimentos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandado, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 065 FECHA: 21/04/2021
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

LISTA DE TRASLADO No. 033

Rad. 19-001-31-10-002-2021-00185-00

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO
DISMINUCIÓN DE CUOTA	LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA	JENIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA	RECURSO DE REPOSICIÓN

Popayán, Julio 09 de 2021. En la fecha y siendo las 8:00 am., se procede a la fijación en LISTA DE TRASLADO del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del del auto No 1085 de fecha 24/06/2021, por el término de un (1) día, el cual vence en la misma fecha a las 5:00 p.m. Al tenor de lo normado por el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la misma obra, a partir del 12 de Julio del año en curso a las 8:00 am, queda el escrito a disposición de las partes por el término de tres (3) días.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



Elaboró: María Ruth Solarte

NOTA A DESPACHO: Popayán, 26 de Julio de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez, que se ha interpuesto recurso de reposición en subsidio el de apelación por el apoderado judicial del demandante, frente al auto que rechazó la demanda por falta de competencia en el presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.1302

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00185-00
Asunto: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Luis Ricardo Escobar Ortega
Demandada: Jennifer Lisbeth Majin Mosquera, representante Legal del menor Yerson Santiago Escobar Majin

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, frente al auto No. 1085 del 24 de junio del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando remitirla al Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

EL AUTO RECURRIDO

A través del auto No. 1085 del 24 de junio del 2021, este Despacho decidió rechazar la presente demanda por falta de competencia, pues en el numeral 7° de dicho libelo, se dijo por parte del mandatario judicial del actor, que en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se había librado mandamiento de pago a favor de la aquí demandada, en razón a la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría II Judicial de Popayán, en la que los señores LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA y JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA habían llegado a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria a favor de su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN.

Para el rechazo anterior, se tuvo en cuenta lo indicado en el numeral 8° del escrito de demanda, en el que se manifestó que en ese mismo despacho se había citado a audiencia de conciliación el día 7 de febrero de 2020, en donde había sido acordado el monto total de la deuda y la forma de

P/Ma. Ruth

pagarse, **modificando la cuota de alimentos** que habían conciliado el 26 de octubre de 2017, ante la Procuraduría de Familia y levantando las medidas cautelares.

Por lo indicado, este juzgado consideró que era el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, el competente para conocer de este asunto, en razón al proceso ejecutivo en el cual se pactó una nueva cuota y que por lo tanto era dicho estrado a quien le competía conocer de la presente demandada.

EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial del señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, afirma no estar de acuerdo con el contenido del auto de rechazo, por cuanto señala que el Juzgado Tercero de Familia, el día 20 de abril de 2021, dictó auto en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado No.2019-00237-00 donde es demandante la señora JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, representante Legal del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN y demandó al señor LUIS RICARDO, en el cual se indicó lo siguiente:

“Sin lugar a en este trámite, resolver sobre rebaja de cuota de alimentos o regulación de visitas pedida por el demandado mediante su apoderado judicial; para lo cual debe adelantarse en forma independiente la demanda y/o actuación pertinente.”

En ese sentido, afirmó que siguiendo lo allí enunciado, radicó demanda de disminución de cuota manera independiente para su conocimiento y tramitación, debido a que fue el mismo funcionario en cita, quien se abstuvo de conocer del asunto, y por esa razón procedió tal como se comenta.

Señaló, además, que este despacho es competente para conocer de la solicitud, como aparece del contenido de la demanda, solicitando se revoque la decisión y se le dé trámite, e igualmente, que si la decisión de este estrado se mantiene, se le conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Popayán.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

El actor a través de su apoderado judicial, acude al recurso horizontal para que se revoque la decisión adoptada por este despacho en auto No. 1085 del 24 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, solicitando que en su lugar se admita la misma, con base en los fundamentos reseñados con anterioridad.

Lo primero a señalar, es que el caso sub-judice, versa sobre el escrito promotor y los documentos anexos, que fue presentado con la demanda de disminución de cuota de alimentos, en donde en el numeral tercero (3°), el mandatario indicó que entre los señores LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA y JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, el 26 de octubre de

2017, se había llevado a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría II Judicial de Popayán, en la que habían llegado a un acuerdo, donde el demandante cancelaría mensualmente la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$ 250.000.00) por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN.

También dijo en el numeral 7°, que El Juzgado Tercero de Familia de Popayán había librado mandamiento de pago a favor de la aquí demandada y seguidamente en el numeral 8° manifestó *“Acto seguido, el Despacho en mención, citó para audiencia que se verificó el 7 de febrero de 2020, en donde las partes conciliaron sobre el monto total de la deuda y forma de pagarse, **modifican la cuota de alimentos que habían conciliado el 26 de octubre de 2017** ante la Procuraduría de Familia y levantaron las medidas cautelares, (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por las razones anteriores este juzgado en auto No. 1085 del día 24 junio de 2021, procedió a rechazar la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Tercero de Familia de Popayán al considerar que era ese despacho el que debía conocer del asunto, en razón al proceso ejecutivo en el cual se había pactado una nueva cuota y que al pactarse ante funcionario judicial se seguiría las reglas de atracción, es decir, que era a aquél funcionario a quien le competía conocer de la rebaja deprecada.

Lo anterior se dispuso de conformidad con el artículo 390 parágrafo 2° del Código General del Proceso que señala:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, y revisado nuevamente el asunto, se observa, que si bien en el auto No. 214 de 20 de abril de 2021, allegado como anexo de la demanda y dictado por el Juzgado Tercero de Familia, el titular de ese despacho realizó algunas consideraciones respecto a la conciliación que pretendían las partes, no hay evidencia que el señor juez hubiera aceptado o aprobado acuerdo alguno en el cual se modificara la cuota de alimentos inicialmente conciliada el 26 de octubre de 2017, ante la Procuraduría II Judicial de Popayán.

Siendo así, la modificación de la cuota dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia, debe ser considerada como un acuerdo privado entre las partes. Puede verse igualmente, que en la providencia No. 214 de 20 de abril de 2021, ya referida, el Juez Tercero de Familia fue claro en indicar que no era competente para tramitar bajo la misma cuerda del proceso ejecutivo, el de rebaja de cuota, como en efecto sucede.

Bajo las anteriores precisiones, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, está llamado a prosperar, en consecuencia, se repondrá para revocar el auto objeto de reproche, y en su lugar se procederá a revisar el escrito de demanda y los documentos anexos para efectos de decidir lo que en derecho corresponde en relación a su admisión.

P/Ma. Ruth

Ahora bien, de estudio respectivo, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
2. El registro Civil del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, anexo a la demanda, debe tener la nota de reconocimiento paterno o donde obre la firma del demandante como testigo o declarante, al tenor de lo previsto en el art. 57 del Decreto 1260 de 1970, en aras a acreditaren debida forma el parentesco.
3. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.
4. Deberá el gestor judicial aclarar el hecho octavo (8°) de la demanda, en donde indica que la cuota de alimentos inicialmente pactada entre las partes el día 26 de octubre de 2017, ante la Procuraduría de Familia fue, “modificada” por el juzgado Tercero de Familia, debido a que es claro que dicha mención no es correcta, situación que precisamente causó la confusión que fue motivo de recurso, quedando claro que la cuota se modificó por acuerdo entre las partes, sin que la misma fuera aprobada por el juez titular que tramita el proceso ejecutivo de alimentos.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por Mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

De otra parte, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR al auto No. 1085 de 24 de julio del presente año, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en parte motiva antecedente.

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, por los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que, si no lo hiciere, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario, por sustracción de materia.

CUARTO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ**, de conformidad a lo expuesto en el punto 3° de la parte final motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.117 del día 27/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e957567c6c3a6255be8e795d97e8b7420675af7d2f5c9576a46d6a790a
c5e99d**

Documento generado en 26/07/2021 06:56:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

**REFERENCIA: Proceso verbal – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEANDANTE: LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA. DEMANDADO: JENNIFER
LISBETH MAJIN MOSQUERA**

Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

18 de agosto de 2021, 16:16

Para: jennifmosquera30@hotmail.com, j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor (a) del Juzgado tercero de Familia de Popayán-Cauca, me permito remitir demanda de reducción de cuota alimentaria, la cual fue rechazada por el juzgado 02 de familia de popayán, donde dice : " Con base en lo anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, a través de la oficina judicial -Reparto. Para su conocimiento ". Igualmente se le remite a la parte demandada. Gracias y solicitó acuse de recibido

ATT

CARLOS TORRES
ABOGADO

 **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA (2).pdf**
5179K

SOLICITUD DE CARACTER URGENTE. REF: 2021-185. DEANDANTE: LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA. DEMANDADO: JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA

3 mensajes

Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>
Para: j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de septiembre de 2021, 11:23

Doctor (a) buenos días, me permito dirigirme a su despacho con el fin de solicitarle de manera urgente sea remitida la demanda de disminución de cuota alimentaria 2021-185. Que cursaba en este despacho y la cual fue archivado por falta de competencia, misma que sería enviada a la oficina de reparto para que fuera enviada al juzgado 03 de familia de popayán, lo cual no fue hecho. En virtud de que no se le vulnera el derecho al debido proceso de mi apoderado requiero que de manera urgente se envíe la demanda con todos sus anexos a este juzgado, para así poder continuar con las actuaciones procesales correspondientes. Anexo pantallazo del envío de la demanda al juzgado 03 y su respuesta. Gracias y solicito acuse de recibido.

ATT:

CARLOS TORRES

 **PATALLAZOS.pdf**
322K

Juzgado 02 Familia - Cauca - Popayan <j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "carlostorresabogado.ct@gmail.com" <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

14 de septiembre de 2021, 13:59

Buenas tardes

Atendiendo a su solicitud, le informo que a demanda 2021-00185, Disminución de Cuota Alimentaria, inicialmente se rechazó por competencia, auto que usted acato con recurso de reposición y en subsidio apelación, razón por lo que este despacho en auto de 26 de julio notificado en estado del 27 se accedió REPONER PARA REVOCAR al auto No. 1085 de 24 de julio del presente año y se inadmitió la demanda, la que al no ser subsanada se rechazó en auto de 06 de agosto de 2021, notificado en estados del 09 del mismo mes y año. Por lo que lo invito a revisar dichos estados. Sin embargo allego auto respectivos.

Att.

MARIA RUTH SOLARTE R
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Calle 8va Nro. 10-00 - Oficina 117, Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Tel.: 8220813

Por favor, imprima este documento solo si es necesario.

De: Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 11:23 a. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Cauca - Popayan <j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE CARACTER URGENTE. REF: 2021-185. DEANDANTE: LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA.

DEMANDADO: JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



2021-185 DisminicionCuota Resuelve Recurso.pdf

134K



2021-185 Disminucin Cuaota Rechaza No subsano en debida forma.pdf

679K

Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>

14 de septiembre de 2021, 14:45

Para: Juzgado 02 Familia - Cauca - Popayan <j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor (a) buenas tardes, revisado el auto de fecha de 06 de agosto y notificado por estado el día 09 de agosto hogaño, en donde su despacho rechaza la demanda por falta de competencia nuevamente, a pesar de haber quedado subsanada este rechazo con el recurso de reposición inicialmente incoado, en ese auto el despacho manifiesta que "rechaza la demanda por falta de competencia y se ordena la remisión de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Popayan, a través de la oficina judicial-Reparto, para su conocimiento.", solicitamos de carácter urgente la constancia o planilla en donde conste que ese despacho haya remitido la demanda y sus anexos a la oficina de reparto con el fin de que sea remitida al Juzgado 03 de Familia. Lo anterior en aras de darle aplicación al Artículo 29 Constitucional, toda vez que el despacho vulnerar este derecho fundamental del debido proceso, al haber nuevamente rechazado la demanda por falta de competencia, ya que ese rechazo plasmado en el segundo auto ya había sido objeto de recurso en el primer auto y el despacho habría aceptado las súplicas del recurso.

De no obtener una respuesta lógica y pronta acudiremos a invocar una acción de tutela en aras de que se garantice el debido proceso. Gracias y solicito acuse de recibido.

ATT:

CARLOS TORRES

[El texto citado está oculto]